

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2841
Radicado:	76001311001220220006000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA MONICA ECHEVERRY VDA. DE TRIANA
Demandado:	HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI
Tema y Subtemas:	TERMINACION DE PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Se incorpora al presente asunto el Auto Nro. 2837 de la fecha proferido en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS que se tramita en este despacho bajo el radicado 2019-00262, y en consecuencia, se procede a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta la Sentencia T-352 de 2022 fechada 7 de octubre del presente año, dictada por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1033 del 06 de mayo de los corrientes, se LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, a favor de la señora MARIA MONICA ECHEVERRY VDA. DE TRIANA, por la suma CUATRO MILLONES, CINCUENTA Y SEIS MIL, DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.056.200), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde julio de 2021 hasta febrero de 2022, conforme a lo ordenado en auto No. 1346 de 24 de junio de 2021, proferido por este despacho en el proceso de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora MARIA MONICA ECHEVERRY frente al señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, y en el cual se fijó una cuota provisional a favor de la primera y a cargo de aquel en este Juzgado bajo el radicado 2019-00262.

En la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro del 30% de la pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, devengados por el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, de la entidad COLPENSIONES para garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, entidad que a su vez allegó escrito informando el acatamiento de la medida el pasado 5 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, conforme lo ordenado en la Sentencia T-352 de 2022 fechada 7 de octubre del año que avanza, dictada por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, el juzgado profirió en la fecha el Auto Nro. 2837 dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 2019-00262, el cual en su numeral tercero dispuso:

"SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso del demandado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, así como la designación de la Dra. SONIA ENRIQUEZ SOTO como curadora ad litem para que actuara en su representación en razón a la discapacidad que éste presenta, y, en consecuencia, la contestación de la demanda por ella presentada, así como las excepciones propuestas y/o cualquier otra intervención de ésta en el transcurso del proceso.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la cuota provisional de alimentos fijada a cargo del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY y a favor de la demandante MARIA MONICA ECHEVERRY, decretada mediante auto Nro. 1346 del 24 de junio de 2021, teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional, especialmente sus numerales 96 a 99 de la parte considerativa.¹"

96. No obstante lo anterior, es preciso recordar que el derecho a recibir alimentos y su correlativa obligación alimentaria exige la comprobación de los siguientes requisitos: «El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos —el alimentante—». ¹¹⁷ Sobre el tercer requisito, la Corte Constitucional ha señalado que se encuentra subordinado al principio de proporcionalidad, toda vez que su imposición debe consultar la capacidad económica del alimentante así como la necesidad del alimentario.¹¹⁸

1

97. En el asunto bajo estudio, en el proceso de alimentos también fue demostrado que la señora demandante cuenta con cuatro hijos más, quienes pueden colaborar con su sostenimiento. En la declaración de la señora María Mónica se puede concluir que, particularmente, dos de sus hijos le ayudan económicamente. La señora madre del accionante convive con una de sus hijas quien cuida de sus necesidades diarias, en una casa de propiedad de todos hijos. Del mismo modo, tiene cobertura del sistema de salud contributivo como beneficiaria de una de sus hijas y un plan de medicina prepagada.¹¹⁹

98. Acorde con lo anterior, la Sala no evidencia que la señora demandante se encuentre en un estado indefensión económica, pues cuenta con una red de apoyo que la cuida constantemente. En contraste con esta situación, el señor Héctor Fabio se encuentra en una situación de salud grave que le impidió defenderse en el proceso de alimentos en su contra de acuerdo con el régimen de apoyos de la Ley 1996 de 2019. Por tanto, la decisión del juez de familia resultó desproporcionada, porque sacrificó intereses relevantes dentro del ordenamiento jurídico, como lo son la garantía del ejercicio de la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia y el derecho a la debida defensa de una persona en situación de discapacidad psicosocial a la luz del modelo social.

99. Con todo lo demostrado, la Sala observa que es mayor la afectación en el goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona mayor de edad con discapacidad, que la situación concreta de la madre del agenciado. En consecuencia, la Sala amparará el derecho a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad del señor Héctor Fabio Triana Echeverry; y, en consecuencia, ordenará dejar sin efectos la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 en el marco del proceso de alimentos a favor de mayor de edad (Rad. 76001311001220190026200). Por su parte, el juzgado de conocimiento no podrá iniciar un nuevo proceso contra el agenciado hasta tanto no cuente con una sentencia de adjudicación de apoyos que le asegure su ejercicio del derecho a la defensa. Por otro lado, dado que es urgente que el señor Héctor Fabio Triana Echeverry cuente con un apoyo que lo represente y le permita ejercer su capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, se ordenará al Juzgado Décimo de Oralidad de Cali que, sin más elementos distintos a los indispensables, resuelva en el menor tiempo posible el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que se configura la carencia actual de objeto dentro del presente asunto ejecutivo, al desaparecer el título base de recaudo, y así se declarará.

Igualmente, se ordenará la entrega de los dineros producto del embargo que obren en la cuenta del despacho y los que lleguen a consignarse, al ejecutado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, o a la persona de apoyo que se designe para tal efecto por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad que tramita la adjudicación de apoyos, para lo cual se oficiará adjuntándole copia de la presente providencia y del link del expediente, con el fin de que lo tenga en cuenta para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral quinto de la parte resolutive.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente expediente el Auto Nro. 2837 de la fecha, proferido en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS que se tramita en este despacho bajo el radicado 2019-00262, para que obre y conste.

SEGUNDO: SE DECLARA LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MARIA MONICA ECHEVERRY VDA. DE TRIANA en contra del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de lo dispuesto en el Auto Nro. 2837 del 9 de noviembre de 2022, según Sentencia T-352 de 2022 fechada 7 de octubre de 2022, dictada por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

TERCERO: En consecuencia, se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro del 30% de la pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, devengados por el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, en COLPENSIONES

TERCERO: SE ORDENA la entrega de los dineros producto del embargo que obren en la cuenta del despacho y los que lleguen a consignarse, al ejecutado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, o a la persona de apoyo que se designe para tal efecto por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad que tramita la adjudicación de apoyos, para lo cual se oficiará adjuntándole copia de la presente providencia y del link del expediente, con el fin de que lo tenga en cuenta para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia T -352 de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a873c877e64fda94f0aa75b6e33fbf09523e52fae407d177667dfaef53f1c38**

Documento generado en 09/11/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>